

Recurso de Revisión: 00919/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Rayón

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00919/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00001/RAYON/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Rayón**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"1.-En qué etapa se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción? 2.-¿Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, copia del documento por el cual se aprueba o publica. 3.-¿Cuál es la estructura orgánica actual de su controlaría interna?, copia del fundamento jurídico. 4. Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, documento que lo avale. 5.- ¿Cuántos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios?." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"00001/RAYON/IP/2018." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Falta de trámite a mi solicitud." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00919/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en hacer valer manifestación alguna, expresar

legatos o presentar pruebas en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información

pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para

interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Rayón le proporcionara lo siguiente:

1. Etapa en que se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción.
2. Los documentos por los que se haya aprobado o publicado las modificaciones que ha sufrido en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017 la Contraloría Interna Municipal.
3. Estructura actual de la Contraloría Interna y fundamento jurídico.
4. Nombre y cargo de las personas que integran la contraloría interna con el documento que lo avale.
5. Número de procesos de responsabilidad administrativa que se han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se estima que los motivos de inconformidad hechos valer por el ahora recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que requirió el particular al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Entidad, se señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, en razón de que tiene el carácter de ser pública, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

Por tanto el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis; más aún si la misma se trata de información de interés público; es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no

simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, dispositivos que se transcriben enseguida para una mejor referencia:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Apuntado lo anterior, por lo que hace a que se informe la etapa en la que se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción, es necesario remitirnos a lo establecido por la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la cual de conformidad con su artículo 1, es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el funcionamiento de los Sistemas Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades estatales y municipales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Así, uno de los objetivos de la Ley referida, es regular la organización y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipal Anticorrupción; en tal sentido, define a los Sistemas Municipales Anticorrupción como el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre las dependencias de la administración pública municipal que tienen por objeto el combate a la corrupción; por tanto en su artículo 6, refiere que tanto el Sistema Estatal como el Municipal Anticorrupción tienen por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos, para la coordinación entre las autoridades del Estado de México y sus Municipios, en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas, en congruencia con el Sistema Nacional Anticorrupción, siendo la instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Ahora bien, la Integración del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción será conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley del Sistema Anticorrupción de esta Entidad, a saber:

“Artículo 7. El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, se integrará por:

I. Los integrantes del Comité Coordinador.

II. El Comité de Participación Ciudadana.

III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

IV. Los Sistemas Municipales Anticorrupción, quienes concurrirán a través de sus presidentes rotatoriamente conforme a los dieciocho distritos judiciales en que se divide el territorio del Estado de México.”

Sin embargo, la propia Ley es específica en su artículo 62 en señalar la integración del Sistema Municipal Anticorrupción, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 62. El Sistema Municipal Anticorrupción se integrará por:

I. Un Comité Coordinador Municipal.

II. Un Comité de Participación Ciudadana.”

Del mismo modo refiere en su artículo 63, que el Comité Coordinador Municipal, se integrará por el titular de la contraloría municipal, el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio y un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

Por su parte el Comité de participación ciudadana, de acuerdo con la ley se integrará por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento que se señala en la ley en análisis en su artículo 72, el cual se transcribe enseguida para mejor referencia:

“Artículo 72. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación e investigación del Municipio para proponer candidatos a fin de conformar la Comisión de referencia, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días hábiles para seleccionar a tres integrantes, basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su

contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil o en su caso, personas con conocimientos en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción para seleccionar a dos integrantes, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección Municipal será honorario.

Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección Municipal.

II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.*
- b) Hacer pública la lista de los aspirantes.*
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.*
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.*
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de cuarenta y cinco días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar."

Del precepto anteriormente citado se puede desprender que el procedimiento de integración del Comité de Participación Ciudadana Municipal, implica la previa

constitución de una Comisión de Selección Municipal, la cual deberá estar integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, para lo cual se tendrá que convocar a instituciones de educación e investigación para que se propongan candidatos al respecto, de lo cual se seleccionaran a tres integrantes, del mismo modo se convocará a organizaciones de la sociedad civil o personas con conocimientos en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a los dos integrantes restantes; luego una vez integrada dicha Comisión de Selección Municipal, esta misma deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una consulta pública para que se presenten postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo dentro del Comité de Participación Ciudadana Municipal.

Ahora bien, en armonía con el transitorio OCTAVO del Decreto 207, por el que se expidió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 30 de mayo de 2017, los ayuntamientos debieron haber designado a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto 207; es decir, tenían como fecha límite al respecto, el día 29 de agosto de 2017.

Una vez ocurrido lo anterior, según lo analizado con la consulta al artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción antes transcrito, la Comisión de Selección Municipal estará constituida por un periodo de 18 meses, para la designación del Comité de Participación Ciudadana Municipal; luego entonces, si el Comité Coordinador Municipal en términos del mismo transitorio OCTAVO referido, se instalará en un plazo no mayor a setenta días naturales posteriores a que se haya integrado el

Comité de Participación Ciudadana Municipal; podemos concluir que es posible que se esté en el proceso de designación del *Comité de Participación Ciudadana Municipal* por parte de la *Comisión de Selección Municipal*, por estar transcurriendo los dieciocho meses que tiene para ello, y que por tanto el Comité Coordinador Municipal no se ha instalado; sin embargo, la etapa exacta en que se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción de Rayón, es obligatorio que lo conozca el Sujeto Obligado y por tanto es factible que lo informe a la parte solicitante; haciendo la entrega de los documentos de los que se desprenda dicha información.

En ese entendido, lo anterior implica que es necesario que el Sujeto Obligado informe alguna etapa en el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción, en otras palabras no se estimaría atendido dicho punto de la solicitud con la referencia a que no cuenta con dicha información, dado que según lo analizado dicho proceso según los términos legales debió iniciar desde el año pasado; luego entonces, es claro que el mismo debe ir en alguna etapa la cual es susceptible de hacerse de conocimiento público.

Por tanto, para el caso de que el Sujeto Obligado no tenga información sobre el estado que guarda el proceso de integración del Sistema referido, al tener la obligación de conocer ello, será necesario que emita una declaratoria de inexistencia formal de la información.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

“CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

Por lo que al haberse estudiado que el Sujeto Obligado tiene la obligación de conocer la etapa en el que se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción, porque éste según los términos legalmente establecidos ya debió de haber iniciado, si no se localiza o cuenta con tal información, por cualquiera de los dos supuestos referidos con antelación por los que podría ocurrir la inexistencia de la misma, el Sujeto Obligado deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

“Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información referida, la misma no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza a la recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Ahora bien, por cuanto hace a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información el particular desea le sea entregado los documentos en los que conste si la *Contraloría Municipal* ha sufrido modificaciones en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017; así como, la estructura actual de la *Contraloría Municipal* incluyendo el fundamento jurídico; en atención a ello es oportuno referir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica que dentro de la información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada así como de forma sencilla precisa y entendible en sus respectivos medios electrónicos, se encuentra su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”

De hecho, dicha disposición se recoge de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción II que refiere en los mismos términos la obligación de transparentar la estructura orgánica de por parte de cada uno de los Sujetos Obligados.

Así a mayor abundamiento, debe señalarse que la Ley Local señala que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición de los particulares la información a que se refiere la misma ley a través de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional, -es decir, la plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia local y la Ley General de Transparencia-; refiriendo que dicha publicación de información, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma Ley y en observancia de los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional¹.

Por ende, de acuerdo a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, la estructura orgánica que se encuentran constreñidos a publicar los Sujetos Obligados debe permitir la visualización de los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u ordenamiento que les aplique, que debe ser la vigente, o sea la que esté

¹ "Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional."

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: (...) XXXI. Plataforma Nacional: La Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General..."

"Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados."

en operación en el sujeto obligado y haya sido aprobada o dictaminada por la autoridad competente.

Asimismo dichos Lineamientos técnicos generales indican que la estructura orgánica debe incluir al titular del Sujeto Obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o las que correspondan, incluyendo el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé. Refieren también que cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los servidores públicos y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los prestadores de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Así establece los siguientes criterios de contenido para la publicación de dicha información, a saber:

“Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Denominación del Área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 2 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia

Criterio 3 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

Criterio 4 Clave o nivel del puesto (en su caso) de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado]

Criterio 5 Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario / servidor público / empleado / representante popular / miembro del poder judicial / miembro de órgano autónomo [especificar denominación] / personal de confianza / prestador de servicios profesionales / otro [especificar denominación])

Criterio 6 Área de adscripción (Área inmediata superior)

Criterio 7 Por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso

Criterio 8 Fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto

Criterio 9 Por cada puesto o cargo deben desplegarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso

Criterio 10 Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique

Criterio 11 En cada nivel de estructura se deben incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales o los miembros que se integren al sujeto obligado de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos)

Criterio 12 Hipervínculo al organigrama completo (forma gráfica) acorde a su normatividad, el cual deberá contener el número de dictamen o similar

Criterio 13 Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura."

Luego entonces, resulta evidente que el Ayuntamiento de Rayón, se encuentra obligado a generar un documento que contenga el desglose de su estructura orgánica, en donde se especificará –entre otras cosas– de las que resulta de interés al

asunto que nos ocupa, el área de adscripción, el fundamento legal que sustenta el puesto y el organigrama completo acorde con la normatividad; de tal manera que con la obligación en la publicación de dicha información es posible que el Sujeto Obligado atienda a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información; pues como se ha dicho dentro de la obligación de la publicación de dicha información se establece que deben incluirse a todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas o dependencias del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, al tratarse de modificaciones a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal, resulta importante traer a colación lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su artículo 119, a saber:

“Artículo 119. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.”

Es decir, que con la reciente Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios²; se obliga a los órganos de control interno a ajustar su estructura orgánica a fin de que se cumpla con la obligación de realizar las funciones

² Que si bien fue publicada mediante el Decreto 207 emitido por el Ejecutivo, el 30 de mayo de 2017, entró en vigor hasta el 19 de julio de ese mismo año de acuerdo con el transitorio Segundo del mismo Decreto.

correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, garantizando la independencia entre ambas.

Ahora bien el transitorio Vigésimo Segundo³ del decreto por el que se expide dicha Ley, establece la obligación de realizar las adecuaciones normativas correspondientes que permitan la implementación del objeto de dicho Decreto dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del Decreto; al respecto es de resaltar en primer término; que si se obliga a realizar modificaciones normativas, ello incluye las modificaciones de las disposiciones normativas sustento de la estructura orgánica, por lo que la obligación de tener las modificaciones a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal, tendría que ceñirse a lo establecido en el transitorio vigésimo segundo referido; empero como la obligación del ajuste a la estructura orgánica tiene su sustento en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios parte del Decreto 207 citado, misma que tiene particular fecha de entrega en vigor; los ciento veinte días para el caso en concreto contarían a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha Ley -19 de julio de 2017-, concluyendo dicho término aproximadamente el 16 de noviembre de 2017⁴.

Luego entonces, se tiene que la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado, ya debió de haberse generado y por tanto debe obrar en sus archivos la documentación de la que se desprenda ello, es

³ "VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto."

⁴ Considerado para ello días naturales, toda vez que el transitorio vigésimo segundo no refiere si se tratan de días hábiles o naturales.

por ello que dicha información deberá ser entregada al recurrente para satisfacer el punto 2 de su solicitud de información, de lo contrario, el Sujeto Obligado deberá emitir una declaratoria formal de la inexistencia con las mismas formalidades ya precisadas con antelación.

Continuando en el punto 4 de la solicitud de información, el recurrente requirió le fuera informado el nombre y cargo de las personas que integran la contraloría Municipal, con el documento que lo avalara, al respecto debe decirse que el recurrente no refirió se le hiciera la entrega de documentos en concreto sino de cierta información, por lo que debe recordarse que ante una solicitud de acceso a la información, en la que no se precise el documento sobre del cual se petitiona el acceso, el cual necesariamente ya debe obrar en los archivos del ente de gobierno y no así debe obligar a la creación de un documento posterior a la fecha de formulación de la solicitud; el Sujeto Obligado a fin de satisfacer el derecho del particular deberá de hacer entrega del documento en el que contenga o del que se derive la información solicitada.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las

facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Por lo que entonces, es necesario analizar el documento que es generado por el Sujeto Obligado que contenga la información relativa al nombre y cargo de los servidores públicos, y que por tanto pudiera resultar el idóneo para dar atención al punto de la solicitud que nos ocupa; así resulta aplicable lo señalado por los, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.”

“ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal...”

“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."

De los transcritos elementos normativos podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Municipio y éste, se encuentran reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual indica expresamente que todos los servidores públicos prestarán sus servicios mediante, nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal expedido por quien tenga facultades para ello, lo cual es requisito para iniciar la prestación de los servicios.

Así dentro de dichos documentos se deberá registrar entre otros datos el nombre completo del servidor público, el cargo por el que fue designado, la fecha de inicio de sus servicios y la temporalidad de los mismos; resultando entonces, que los contratos, nombramientos o los formatos únicos de personal que haya emitido el Sujeto Obligado en relación con el personal que labora en la actualidad en su *Contraloría Municipal*, son los documentos indicados que avalan el nombre y cargo del personal con el que cuenta.

Mismos documentos que debieron ser generados en atención a lo establecido por la Ley del Trabajo antes citada, por tanto, es información que tiene el carácter de

pública y son susceptibles de ser entregados para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública con relación al punto de la solicitud analizado, en términos de los artículo 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que han sido transcritos con antelación en el cuerpo de la presente resolución.

Por tanto es procedente ordenar la entrega de los documentos de los que se pueda advertir el nombre y el cargo de los servidores públicos que integran la Contraloría Municipal al día dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Finalmente, en el punto 5 de la solicitud, el particular requirió conocer cuántos procesos de responsabilidad se han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; respecto de lo cual no pasa desapercibido que lo que se desea conocer consiste en un simple dato estadístico y que la solicitud de dicha información fue formulada en forma de pregunta; es decir, pareciera que el particular solicitante desea que el Sujeto Obligado le conteste dicho cuestionamiento, no obstante al respecto no debe ignorarse que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados de los que se desprenda la información que se desea conocer. De ahí que el artículo 12, segundo párrafo antes citado refiera que toda la información pública que les sea requerida a los Sujetos Obligados y que se encuentre en sus archivos, debe ser proporcionada, empero es claro en señalar también que no están obligados a procesar, investigar, generar o efectuar cálculos a fin de atender las solicitudes conforme al interés de los particulares.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 03-17 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Aunque es de aclarar que tampoco constituye un impedimento para los Sujetos Obligados, si así lo desean conveniente contestar mediante documentos formulados a detalle, los puntos específicos solicitadas por los particulares.

Por ende en el caso concreto, aun cuando el entonces solicitante haya petitionado la respuesta a una pregunta específica, el Sujeto Obligado no está obligado a responderle de manera particular, pues solo está obligado a entregar los documentos que obren en sus archivos derivado del ejercicio de su facultades, competencias y funciones de los que se pudiera desprender la información de interés de los solicitantes; resulta entonces necesario analizar el documento que pudiera generar el Sujeto Obligado con el que se pudiera lograr dar satisfacción a la solicitud de información que nos ocupa.

En tal sentido, conviene hacer alusión de lo establecido por el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su fracción XVII, lo señalado en el Bando Municipal 2018 del Sujeto Obligado en su artículo 39, así como por el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;...”

“ARTÍCULO 39.- Para el entendido y especificación de las atribuciones que a cada una de las dependencias administrativas le corresponderán, conforme a lo indicado en el Código Reglamentario del Municipio de Rayón en vigor, se conceptualiza a cada una de ellas en los términos siguientes;

(...)

CONTRALORÍA MUNICIPAL; Encargada de supervisar y vigilar la adecuada prestación del servicio público municipal, así como, la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros que manejan las dependencias de la Administración Pública Municipal y organismos públicos descentralizados de carácter municipal, para lo cual sus acciones se encaminan a la asesoría, previsión y ejecución de dichas atribuciones y obligaciones para garantizar la transparencia y la legalidad de la gestión pública municipal, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el presente Bando Municipal, Código Reglamentario del municipio de Rayón y demás disposiciones administrativas aplicables...”

Artículo 10. *La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.*

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley...

Como se puede observar de los preceptos normativos citados se desprende que ciertamente el Sujeto Obligado a través de su Contraloría Municipal, puede iniciar, substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, determinación que se establece precisamente en la Ley de Responsabilidades vigente, por lo que es evidente que se encuentra en posibilidades de atender dicho apartado de la solicitud de información con la entrega de los documentos de los que se pueda desprender el número de procedimientos que se han iniciado en términos de dicha Ley.

Al respecto, debe decirse que si de conformidad con el Decreto número 207, por el que se emitió la actual Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la misma entró en vigor el 19 de julio de 2017, en esa razón, se entiende que a partir de dicha fecha la Contraloría pudo haber iniciado procesos de responsabilidad administrativa en el marco de esa misma Ley; por tanto la información deberá corresponder al periodo de tiempo que comprende del 19 de julio de 2017 al 16 de enero de 2018 (fecha en que fue ingresada la solicitud de información).

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos

en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o

tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser necesario, de los documentos en donde conste lo siguiente:

1. La etapa en el que se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción en el Municipio de Rayón, al 16 de enero de 2018.
2. La aprobación o publicación y fundamento jurídico de la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal de Rayón, a partir de mayo de 2017 al 16 de enero de 2018.
3. La estructura orgánica de la Contraloría Municipal de Rayón, actualizada al 16 de enero de 2018.

4. El nombre y documentos que acrediten los cargos de los servidores públicos que integran la Contraloría Municipal de Rayón al 16 de enero de 2018.
5. La cantidad de procesos de responsabilidad administrativa que el Sujeto Obligado ha iniciado en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en el periodo comprendido del 19 de julio de 2017 al 16 de enero de 2018.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En caso de no localizar la información referida en los arábigos 1 y 2, el Comité de Transparencia aprobará el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Tercero. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00919/INFOEM/IP/RR/2018.